República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-**2018**-**02400**-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN ALAPE MONTEALEGRE FENIBAR MONTEALEGRE DE ALAPE
Asunto:	TIENE POR NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados JOSÉ JOAQUÍN ALAPE MONTEALEGRE y FENIBAR MONTEALEGRE DE ALAPE, se notificaron por aviso de la orden de apremio librada en su contra, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

Finalmente y en atención al informe secretarial a folio 231 y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, el **CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda en contra de **JOSÉ JOAQUÍN ALAPE MONTEALEGRE y FENIBAR MONTEALEGRE DE ALAPE**, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el certificado de cuotas de

administración aportado como base de la acción[1], por la cual se libró mandamiento de pago el ocho (8) de mayo de 2019 visible a folios 72 a 89 de la encuadernación.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que el demandado adeuda a la Copropiedad cuotas de administración desde mayo de 2003 a agosto de 2018, habiendo el deudor incurrido en mora en el pago de las expensas causadas y no pagadas del local comercial No. 345 de su propiedad ubicado en el Centro Comercial Las Rampas.

De igual forma, el mandamiento ejecutivo fue notificado por aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se avizora a folios 98 y 80, quienes dentro de la oportunidad legal para contestar guardaron silencio.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **$400.000,oo**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

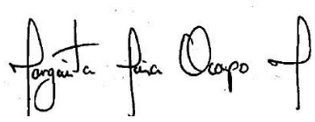

MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTIN
Juez

(2)

Ncm

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD D BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado hoy **7 de julio de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria

[1] Fls. 2 a 15.